

EXCMO. SR. DELEGADO DEL GOBIERNO EN CATALUÑA

Me dirijo a Usted en mi condición de presidente de Impulso Ciudadano, una asociación que tiene como fines estatutarios, entre otros, defender los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los valores contenidos en la Constitución española de 1978.

Hemos tenido conocimiento de la aprobación, en fecha 20 de julio de 2023, por parte del pleno del Ayuntamiento de Gerona, de una moción en la que se declara a Gerona “ciudad republicana y antimonárquica” (<https://www.elpuntavui.cat/politica/article/17-politica/2315180-girona-aprova-trencar-els-lligams-amb-la-monarquia-espanyola.html>) (Documento 1).

Creo que es consciente de la gravedad de una declaración como ésta. Los ciudadanos, los partidos políticos, las asociaciones o cualquier otro grupo tienen libertad para defender las propuestas políticas que tengan por convenientes; se ajusten o no a los límites constitucionales. Ahora bien, los poderes públicos, en su condición de tales, no pueden mantener posiciones que vayan más allá de lo que permite la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Por supuesto, las personas que ocupan los cargos públicos no han de renunciar a su ideología para el ejercicio de sus funciones; pero estas han de ejercitarse dentro del marco constitucional. Así lo estableció con claridad la STC 259/2015, de 2 de diciembre, que, en relación a una resolución del Parlamento de Cataluña sobre el inicio del proceso político en Cataluña estableció:

recae sobre los titulares de cargos públicos un cualificado deber de acatamiento a dicha norma fundamental [la Constitución], que no se cifra en una necesaria adhesión ideológica a su total contenido, pero sí en el compromiso de realizar sus funciones de acuerdo con ella y en el respeto al resto del ordenamiento jurídico (...). Que sea esto así para todo poder público deriva, inexcusablemente, de la condición de nuestro Estado como constitucional y de Derecho.

La obligación de que los poderes públicos adecúen su actuación a la Constitución no es un imperativo formal o arbitrario, sino un requisito imprescindible de acuerdo con principios esenciales para la democracia, como son el que la actuación de las administraciones se ajuste a la ley, la seguridad jurídica y el Estado de Derecho. Es más, en tanto en cuanto la actuación de los poderes públicos implique la coincidencia explícita con alguna de las ideologías que confluyen en el debate público, la asunción de tal ideología como oficial supone también una limitación a la libertad ideológica de los ciudadanos, tal y como ha establecido el Tribunal Supremo [*vid.*, por ejemplo, la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 21 de noviembre de 2022, ECLI:ES:TS:2022:4334].

El Ayuntamiento de Girona, que es quien aprueba la moción, forma parte de la organización constitucional española y, por esa razón, es incompatible con su condición

de tal, la declaración de “ciudad republicana”; en tanto en cuanto la forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria (art. 1.3 de la Constitución). La obligación para todos los poderes públicos de actuar en el marco que define la Constitución es incompatible con la aprobación de una moción que contradice de manera flagrante lo que establece el artículo 1 de la Constitución.

Se trata, por tanto, de una moción que ha de ser anulada, siguiendo aquí la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2015 que ya ha sido citada. No es admisible que continúe formando parte del ordenamiento jurídico una moción como ésta que implica una vulneración flagrante del mismo.

En este sentido, esta sentencia resuelve las dudas que en su momento se plantearon sobre si este tipo de mociones que se concretan en declaraciones políticas son susceptibles de control jurisdiccional. Tal y como se estableció en la sentencia en cuestión, este tipo de declaraciones, aparte de su naturaleza política, tienen también naturaleza jurídica, en tanto en cuanto son aprobadas por medio de procedimientos reglados, constituyen una manifestación acabada del órgano que la aprueba y pueden servir como base para la adopción de medidas ulteriores. En este sentido, es preciso subrayar que la moción incluye la indicación de que “se retire cualquier ligamen con el título de Princesa de Girona, y así se desligue la ciudad, a nivel práctico, de esta institución y sus derivadas”. La moción, por tanto, pretende desplegar efectos que el propio texto califica de prácticos. Su posibilidad de impugnación es, por tanto, clara.

A partir de lo anterior, compete a la Delegación del Gobierno impugnar ante los tribunales esta moción aprobada por el Ayuntamiento de Girona, pues una de las funciones del Gobierno es la de hacer cumplir la Constitución, tal como se establece en la fórmula de toma de posesión de todas las autoridades públicas (RD 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas, *BOE*, 6-IV-1979). Entra entre las funciones del Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en Cataluña la de velar por el efectivo cumplimiento de la Constitución en el territorio de la Comunidad Autónoma y, por tanto, impugnar las actuaciones administrativas que, como la aquí denunciada, chocan de manera frontal con los principios esenciales de la Constitución (art. 73.1.d).3º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *BOE*, 2-X-2015).

En este caso, además, se dan las circunstancias que recoge el art. 67 de la Ley de Bases de Régimen Local, que establece lo siguiente:

1. Si una Entidad local adoptara actos o acuerdos que atenten gravemente al interés general de España, el Delegado del Gobierno, previo requerimiento para su anulación al Presidente de la Corporación efectuado dentro de los diez días siguientes al de la recepción de aquéllos, podrá suspenderlos y adoptar las medidas pertinentes para la protección de dicho interés.

2. El plazo concedido al Presidente de la Corporación en el requerimiento de anulación no podrá ser superior a cinco días. El del ejercicio de la facultad de suspensión será de diez días, contados a partir del siguiente al de la finalización del plazo de requerimiento o al de la respuesta del Presidente de la Corporación, si fuese anterior.

3. Acordada la suspensión de un acto o acuerdo, el Delegado del Gobierno deberá impugnarlo en el plazo de quince días desde la suspensión ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La contradicción del acuerdo adoptado con el interés general de España es clara, pues se aparta del elemento básico para la articulación del Estado: su configuración como una monarquía parlamentaria.

Además, tal y como hemos visto, supone una limitación de la libertad ideológica de los ciudadanos y una quiebra del principio de seguridad jurídica. El fundamento para la utilización del art. 67 de la Ley de Bases de Régimen Local es diáfano y en caso de que el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno decidiera hacer dejación de sus funciones en un caso flagrante como éste precisaría una adecuada justificación si no se quiere incurrir también en el vicio de quiebra del Estado de Derecho, en este caso por omisión y por desatender la obligación de hacer cumplir la Constitución que forma parte de la promesa realizada en la toma de posesión del cargo que ahora ocupa.

Es por todo lo anterior que

SOLICITO

- Que se tenga por presentado este escrito con los documentos que se adjunten y se tenga el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno por informado de la adopción de la moción por parte del Pleno del Ayuntamiento de Girona al que se refiere este escrito.
- Que, de acuerdo con lo previsto en el art. 67 de la LBRL, requiera al Excmo. Sr. Alcalde de Gerona para que proceda a la anulación del acuerdo en el que se aprueba dicha moción, con la advertencia de que de no procederse a dicha anulación, suspenderá la eficacia del mismo.
- Que, en caso de no ser anulado el mencionado acuerdo de aprobación de la moción, el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en Cataluña ordene la impugnación de la misma ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Barcelona, 21 de julio de 2023

José Domingo Domingo